



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento abreviado nº 273/2018

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrada y procuradora: Rosa Mª Roldán Herrero y Mª Cristina del Alcázar Ortega

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Juan Manuel Fernández Martínez, letrado municipal

SENTENCIA Nº 437/19

En Málaga, a 18 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 27-4-2018 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 9-1-2018 de la teniente de alcalde delegada del Área de Comercio y Vía Pública, desestimatoria d ella reposición intentada frente a la de 5-10-2017 que declaró la extinción de la autorización municipal concedida al recurrente para la actividad de venta ambulante en el mercadillo Cortijo de Torres, [REDACTED]

Tras subsanar defectos procesales se dictó decreto de admisión a trámite el día 30-5-2018, señalándose para la celebración del juicio el día 17-12-2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ÚNICO.- 1. El objeto de este recurso c-a aparece configurado por la resolución de 9-1-2018 de la teniente de alcalde delegada del Área de Comercio y Vía Pública, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 5-10-2017 que declaró la extinción de la autorización municipal concedida al recurrente para la actividad de venta ambulante en el mercadillo Cortijo de Torres, [REDACTED]

2. La razón jurídica de la decisión recurrida parte del tenor literal del artículo 17.1 e) de la ordenanza municipal reguladora de la venta ambulante (BOP de 29-12-2011), que prevé como causa de extinción de las autorizaciones:

El no realizar la actividad comercial en la parcela autorizada durante cuatro faltas consecutivas o seis alternas, en un período de tres meses, en cualquiera de los espacios para los que tuviere autorización, sin previo conocimiento justificado ante el Excelentísimo Ayuntamiento, exceptuando el período vacacional, en que cada titular tendrá un permiso de un mes anual. Dicho permiso deberá ser comunicado con una antelación mínima de 15 días a la Administración.

Resulta así que se afirma por la resolución recurrida tanto las ausencias de los días 16 y 30 de abril, 14 y 28 de mayo, 4, 11, 18 y 25 de mayo de 2017, como la falta de comunicación previa.

3. En su escrito de demanda la parte recurrente, que no niega los hechos anteriores (las ausencias y sus fechas y la falta de comunicación), pretende articular su impugnación con la alegación de causas de justificación centradas, de un lado, en una avería del vehículo profesional con matrícula [REDACTED] e imprescindible para realizar su labor profesional y sin se posible su sustitución por otro vehículo en atención a los mermados ingresos procedentes de su actividad; de otro, en la necesidad de prestar asistencia a su padre enfermo, siendo el único familiar que pueda encargarse de tal tarea.

Las alegadas causas no están probadas por cuanto que la avería del vehículo se pretende acreditar mediante un "justificante de taller" en el que su representante se limita a afirmar que el vehículo "ha permanecido en las instalaciones del taller desde el viernes 2 de junio hasta el martes 1 de agosto". Es claro que este documento ni prueba la avería (no es una factura ni se justifica la razón de tal larga estancia en el taller) ni la falta de medios para, en todo caso, proveer su sustitución.

Respecto de la segunda causa de justificación, se pretende probar con un



"informe clínico de consulta" de 15-11-2017 (la resolución recurrida en reposición fue notificada al recurrente el día 30-10-2017) que se refiere al padecimiento de su padre y a la necesidad que tiene de ayuda, informando que es su hijo quien ha realizado tal tarea. Este informe no puede alcanzar en sus conclusiones aspectos distintos del real padecimiento del padre y de su necesidad de asistencia por terceras personas, mas ninguna prueba puede aportar sobre quién sea esa persona al no explicar la razón de ciencia de tal conclusión.

4. la desestimación del recurso comporta la imposición al recurrente de las costas causadas en la instancia.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 9-1-2018 de la teniente de alcalde delegada del Área de Comercio y Vía Pública, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 5-10-2017 que declaró la extinción de la autorización municipal concedida al recurrente para la actividad de venta ambulante en el mercadillo Cortijo de Torres, parcela [REDACTED]

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

